000021/2021

Comodoro Rivadavia, febrero de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Llegan a conocimiento del Tribunal estos autos caratulados "**V. S.A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Medida Cautelar**" (Expte. N° 21/2021), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1; en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 294/307 vta., por la parte actora, en contra de la sentencia interlocutoria de fs. 259/261.

I. En la resolución en crisis, el magistrado de la instancia precedente, en lo sustancial, al hacer lugar a la medida cautelar innovativa pretendida por la amparista le ordenó "al Poder Ejecutivo, a la Fiscalía de Estado y al el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable de la Provincia que se abstengan de iniciar cualquier tipo de ejecución y/o reclamo administrativo y/o judicial y/o proceso cautelar con base en el Expediente N° 212/20-MAyCDS y certificado de deuda C.R N° 028/20; de emitir boleta y/o certificados de deuda contra V. S.A y los buques pesqueros G. G. (MAT. X), M. (MAT. X) y M. G. (MAT. X); de iniciar ejecuciones en su contra que tengan su fundamento en las Leyes Provinciales I N° 620, I N° 627, I N° 658 y de los Decretos Provinciales N° 723/18 y N° 806/18, así como de trabar embargos sobre sumas de dinero o bienes de su propiedad, y de notificar a los puertos de la Provincia del Chubut la suspensión de los servicios que allí presta V.S.A y los buques pesqueros G. G. (MAT. 0339), M. (MAT. 01107) y M. G. (MAT. 02738) hasta tanto se" se dicte sentencia definitiva".

Como fundamento de su decisión, el señor juez a quo dijo que del relato de la peticionaria se advierte la posible y grave afectación de derecho reconocidos por la Constitución Nacional y la Constitución Provincial.

De allí, tuvo por configurados a primera vista los presupuestos legales que habilitan el dictado de la medida cautelar.

Asimismo, valoró la S.I. N° 84/20 dictada por la Sala A de este Tribunal.

En contra de la decisión antes indicada la Fiscalía de Estado de la Provincia interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión, en primer lugar, cuestionó que en el caso se verifique el presupuesto de verosimilitud en el derecho invocado.

Al respecto, invocó el presente del Superior Tribunal de Justicia en el caso "D. F.".

En relación con dicho fallo y la doctrina y jurisprudencia que citó, expuso que el de autos no es un canon vinculado a los permisos o concesiones que el Estado le otorga a un particular en ejercicio del poder de policía, sino de un gravamen ambiental ultra fiscal, con una finalidad principal que va más allá de lo estrictamente recaudatorio.

En segundo lugar fue analizado lo relativo al principio de legalidad tributario.

Sobre el particular expresó que la Ley I N° 620 indica quien es el sujeto pasivo al que le atribuye el hecho imponible: el buque que desembarca cada cajón de langostino.

Luego, dijo que las normas tributarias pueden válidamente diferenciar entre un buque que opera dentro de las primeras 12 millas marinas y el que lo hace en las restantes 188.

En tercer lugar, explicó que no se ha traído ningún documento que acredite la existencia de peligro en la demora.

Por último, se consideró irrazonable la medida cautelar dictada en la instancia de grado.

II. Previo a ingresar en el tratamiento del recurso interpuesto, a efectos de brindar a la presente mayor claridad, se impone relatar el contenido de la acción de amparo que luce a fs. 250/257.

De la lectura de la citada pieza se desprende que el amparista cuestionó la constitucionalidad de las Leyes I N° 620, 627 y 658, así como de los decretos

723/18 y 806/18; todo ello por entender que se encontrarían violados los principios de los artículos 1, 6, 7, 10, 12, 94, 135 inc. 2 y 156 de la Constitución de la Provincia; 1, 11, 12, 14, 16, 17, 28, 31, 75 inc. 18 y 121 de la Constitución Nacional y artículos 4, 43 y 44 de la Ley 24.922.

Al respecto explicó que con las leyes cuestionadas la Provincia pretende cobrarle un tributo "absolutamente inconstitucional que implica en la práctica un perjuicio patrimonial inminente e irreparable".

El primer cuestionamiento que formuló a las leyes impugnadas se basa en el quebrantamiento del principio de legalidad; toda vez que estas no habrían definido los elementos constitutivos del tributo que se pretende cobrar.

Dicha falencia podría ser constatada "con la simple lectura de las Leyes I N° 620, 627 y 658".

Paralelamente también se encontraría afectado el principio de igualdad al establecer diferencia entre quien realiza descargas en puertos de la provincia y quien detenga un permiso nacional.

Por otro lado, se entendió que la imposición de un tributo diferenciado a quien descarga en puertos de la Provincia constituye una violación al artículo 12 de la Constitución Nacional.

Por último, los artículos 121, 14, 17 y 75 incisos 13 y 18 de la Constitución Nacional estarían violados por el ejercicio de una potestad tributaria en un ámbito exclusivo del Estado Nacional.

III. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, a los fines del correcto encuadre de la misma deviene insoslayable valorar la S.I. 109/SCA/19 del Superior Tribunal; órgano que ostenta la calidad de máximo interprete del derecho público provincial.

En la citada resolución se expresó que "la cautela precautoria contra actos de los poderes públicos –en

general- en virtud de la presunción de legitimidad de la que gozan, no puede aplicarse automáticamente para admitir su suspensión, no obstante lo cual procede excepcionalmente, previa acreditación de los requisitos que condicionan su viabilidad, los que habrán de ser apreciados con mayor estrictez. Es así que este Tribunal si bien ha admitido la tutela preventiva respecto de Leyes y Decretos, ha tenido muy presente la finalidad de prevenir las consecuencias disvaliosas que tendrían lugar de no hacerlo. Pero siempre con un criterio restrictivo y excepcional, toda vez que se impone priorizar la presunción de validez que ostentan los actos administrativos y legislativos, donde se "debe ceder cuando se los impugna sobre bases "prima facie" verosímiles". En las Sentencias Interlocutorias N° 10/SROE/13 y 90/SCA/19 se dijo que en las Acciones Declarativas de Inconstitucionalidad, este tipo de medidas precautorias son mucho más discutidas y la doctrina no es pacífica al respecto, aún con el carácter restrictivo que en general ostentan para cuando alcanzan decisiones de los poderes públicos. La sola tacha de inconstitucionalidad, entonces, no resulta suficiente para cumplimentar el recaudo de verosimilitud del derecho, y, en principio, se ha negado su admisión cuando se ataca la presunción de validez de que están investidos "prima facie" los ordenamientos legales" (STJ S.I. 109/SCA/19 y sus citas).

Dentro de dicho marco conceptual y a los fines de resolver el agravio relativo a la existencia de la verosimilitud del derecho, debe recordarse que respecto del principio de legalidad tributario la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió "que ninguna carga tributaria puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, esto es, válidamente creada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones (arg. Fallos: 316:2329;

318:1154; 319:3400; 321:366 y 2683; 323:240, entre muchos otros). Asimismo, estableció que el principio de legalidad o de reserva de la ley no es solo una expresión jurídico formal de la tributación, sino que constituye una garantía sustancial en este campo, en la medida en que su esencia viene dada por la representatividad de los contribuyentes, abarcando tanto a la creación de impuestos, tasas o contribuciones especiales como a las modificaciones de los elementos esenciales que componen el tributo, es decir, el hecho imponible, la alícuota, los sujetos alcanzados y las exenciones" (Fallos 340:1884).

Aclarado lo anterior y, tal como propone el amparista, de la lectura de la Ley N° I 620 –texto según Ley I N° 658- se desprende que el legislador ha consignado expresamente que son las embarcaciones que descargan los cajones de langostinos quienes revisten la calidad de sujetos pasivos del tributo.

De este modo, la conjunción entre la actual redacción de la normativa impugnada con la estrictez del marco conceptual aplicable a la pretensión cautelar de la actora y un escrito inicial lacónico en fundamentos determina que asiste razón al apelante cuando postula que el recaudo en análisis no se encuentra verificado.

Por otro lado y en lo que se refiere a la violación del principio de igualdad, cabe destacar que la Corte Suprema ha establecido que "en materia impositiva, el principio de igualdad no solo exige la creación de categorías tributarias razonables (Fallos: 150:189; 160:247) sino que también prohíbe la posibilidad de unificar las consecuencias tributarias para situaciones que en la realidad son distintas (Fallos: 149:417; 154:337; 156:352; 195:270; 184:592; 209:431; 210:322; 234:568). En efecto, desde el punto de vista constitucional, hacer prevalecer el principio de igualdad supone reconocer que es tan injusto gravar en

distinta forma a quienes tienen iguales medios como imponer la misma contribución a quienes están en desigual situación. La cláusula constitucional del art. 16 deriva a la prudencia y sabiduría del Poder Legislativo una amplia libertad para ordenar, agrupar, distinguir y clasificar los objetos de la legislación; no obstante, el establecimiento de categorías para la percepción de los impuestos debe ser estrictamente compatible con el principio de igualdad, no solo a condición de que todos los que sean colocados en una clase o categoría reciban el mismo tratamiento (Fallos: 98:67; 320:1166), sino también -y es lo esencial- que la clasificación misma tenga razón de ser, esto es que corresponda razonablemente a distinciones reales (conf. argumentos de las causas "B. S.A." y "H. y D. S.A. c/ Chaco, Provincia del", ya citadas)” (Fallos 334:778).

En esta inteligencia, la sola alegación por parte de la amparista, de haber el legislador provincial creado dos categorías distintas de sujetos pasivos para un mismo tributo -sin haber siquiera argumentado donde radica la irrazonabilidad de la misma-, determinada que no existan elementos suficientes para considerar configurado un derecho a primera vista verosímil.

Por lo expuesto y en concordancia con lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia “el derecho invocado por la peticionante no accede a la apariencia de buen derecho, y ciertamente la cuestión requiere un debate más profundo sobre los alcances de las normas involucradas, el que se encuentra vedado en el marco restringido de la pretensión cautelar tratada” (STJ S.I. 109/SCA/19).

La conclusión antes indicada torna innecesario el tratamiento de los restantes agravios.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 294/307 vta. y, en consecuencia, revocar la medida cautelar en crisis.

III. En los términos del artículo 282 del CPCC, las costas de ambas instancias se impondrán, en virtud del principio objetivo de la derrota, a la amparista vencida.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes arts. 5, 6, 13, 46 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía de Estado, revocar la resolución en crisis y, en consecuencia, rechazar la medida cautelar pretendida por la amparista.

2) Imponer las costas de ambas instancias a la actora vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. C. I. J., letrado de la Fiscalía de Estado, por las tareas cumplidas en esta instancia, en la suma de pesos equivalente al 7,5% de lo que se le regulará por su actuación profesional en los autos principales y los honorarios del Dr. G. A. C. P., letrado patrocinante de la parte actora, por la tarea profesional cumplida en la instancia de grado, en la suma de pesos equivalente al 25% de de lo que se le regulará por su actuación profesional en los autos principales. En ambos casos, más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Se deja constancia que la señora Jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES **GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO**
Juez de Cámara **Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara